

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** EL CAMBIO DE MODALIDAD DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS NO ES UNA SUSPENSIÓN

**CONSULTA:**

¿Disponer el cambio de la forma de cubrir las necesidades de los alimentarios/as, mediante el pago o satisfacción directa por parte del obligado alimentante, equivale a suspender el pago de las pensiones?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE ENERO DE 2020

**NO. OFICIO:** 092-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

El derecho de cualquier país, a pesar de la posible variedad de normas jurídicas y de sus formas de expresión, nunca es un mero conjunto de reglas de conducta establecidas por el Estado, sino un determinado sistema de prescripciones jurídicas, vinculadas por cierta unidad interna.

Sin embargo, la solución no surge de la maraña de leyes aplicables, sino de los principios generales del derecho que muestra el camino, los principios son los fundamentos y la razón básica sobre los cuales se desarrolla la propia existencia de la Constitución de la República, para facilitar las relaciones de la sociedad ecuatoriana y el Estado.

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone a todas las autoridades judiciales y administrativas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

El CONA establece lo siguiente: “Art... (14). - *Forma de prestar los alimentos.* - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, **R.O. 643-S, 28-VII-2009**).- *El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de*

## PRESIDENCIA

*dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera: a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estarán obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.”.*

En conclusión el cambio de modalidad del pago de pensiones alimenticias no es una suspensión, sino la sustitución de una forma de prestarlos por otra.